



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 375/2024

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la desestimación por silencio administrativo de su denuncia presentada ante la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, solicitando la apertura de expediente disciplinario a un miembro de la Comisión Gestora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la desestimación por silencio administrativo de su denuncia presentada ante la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), solicitando la apertura de expediente disciplinario a un miembro de la Comisión Gestora.

Expone el recurrente que el 3 de septiembre de 2024 presentó denuncia ante dicho órgano contra el Sr. XXX miembro de la Comisión Gestora de la FEDA, por unas expresiones vertidas en una red social hacia el recurrente, que éste consideró injuriosas y contrarias al deber de neutralidad, solicitando la apertura de un expediente disciplinario a dicha persona. Con fecha de 4 de septiembre de 2024, la Junta Electoral desestimó la pretensión del recurrente, y dicha resolución fue recurrida ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que en su Resolución 331/2024, de 12 de septiembre, declaró no conforme a Derecho la decisión de la Junta Electoral, ordenando la retroacción de las actuaciones para que se adopte una nueva resolución motivada conforme al contenido de la Orden Electoral.

En fecha 24 de septiembre de 2024, el Sr. XXX presenta recurso ante este Tribunal, alegando que la Junta Electoral, transcurrido el plazo legal para ello, y dado que la Junta Electoral no se ha pronunciado en sentido alguno, considera que se ha producido una desestimación presunta por silencio administrativo de su petición de incoación de expediente disciplinario al Sr. XXX.

En consecuencia, solicita el recurrente de este Tribunal: *«Que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 40/2015, el TAD remita el expediente al CSD para que éste formule propuesta de iniciación de expediente disciplinario al TAD, a fin de incoar expediente disciplinario contra el denunciado, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común».*

SEGUNDO. En su informe emitido el 18 de noviembre de 2024, la Junta Electoral, en su informe, interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

CUARTO. Como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Primero, el recurrente alega que existe denegación por silencio administrativo por parte de la Junta Electoral, a su solicitud de apertura de expediente disciplinario al Sr. XXX

En el informe elaborado para la tramitación del presente recurso, expone la Junta Electoral lo siguiente:

«Señala el art. 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas: “Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

Conforme al art. 12.1. f) del reglamento electoral de la FEDA la Junta Electoral debe proceder al traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral. Por lo tanto, el

órgano electoral no dispone de competencias para determinar si se ha producido -o no- un quebranto del art. 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero puesto que, en definitiva, dicha labor acaba por determinar: (i) si se ha producido o no una infracción; (ii) y, en su caso, la sanción a ser impuesta.

Entiende la Junta Electoral que, en definitiva, determinar si existe -o no- un quebranto del art. 12.4 de la Orden de procesos electorales por parte de un miembro de la comisión gestora acaba por convertirse en una labor de carácter prácticamente disciplinaria o de valoración de la eventual existencia de una infracción y, en su caso, de la tipificación de la misma y de deber determinar qué tipo de sanción le correspondería.

Por ello, mediante acuerdo del órgano electoral de la FEDA de 30 de septiembre de 2024 se acordó: Elevar al órgano disciplinario el escrito presentado por parte de D. XXX denuncia contra XXX miembro de la Comisión Gestora electoral de la FEDA y presidente de la federación catalana para que se proceda a determinar si, en el caso de haberse procedido a una infracción del art. 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, es preciso deputar responsabilidades disciplinarias.

Por lo tanto, no existe ninguna desestimación presunta del recurso planteado por parte de XXX puesto que los hechos fueron elevados por parte del órgano electoral al disciplinario de la FEDA, de tal forma que en estos momentos se encuentra el asunto en poder del citado Comité Disciplinario. Por ello, la reclamación debe desestimarse puesto que, en su caso, deberá plantearse recurso contra la resolución disciplinaria federativa que ponga fin a la vía federativa.»

Este Tribunal coincide con el razonamiento jurídico expuesto por la Junta Electoral, toda vez que la pretensión del recurrente de incoación de un expediente disciplinario excede de las funciones que a dicho organismo atribuye la normativa electoral. Correlativamente, la remisión del expediente al órgano disciplinario competente resulta conforme a lo estipulado en el artículo 12.1. f) del Reglamento Electoral de la FEDA. Sin perjuicio de lo cual, se echa de menos en el proceder de la Junta Electoral la notificación o comunicación al interesado de su actuación, pues dicha información presumiblemente hubiera evitado la interpretación del Sr. XXX a la ausencia de respuesta directa a su persona, que consideró desatendida su petición.

Respecto a la pretensión del recurrente a este Tribunal para que incoe expediente disciplinario al Sr. XXX, no cabe sino reiterar lo ya indicado en nuestra Resolución 331/2024, de 12 de septiembre, en el sentido que la apertura por parte de este Tribunal de procedimientos disciplinarios de oficio sólo puede proceder previa petición razonada del Consejo Superior de Deportes en los supuestos legalmente previstos. Y, como se explicó en aquella ocasión, el propio recurrente puede, en su caso, trasladar al órgano disciplinario competente directamente su denuncia.

Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la desestimación por silencio administrativo de su denuncia presentada ante la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, solicitando la apertura de expediente disciplinario a un miembro de la Comisión Gestora.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO